

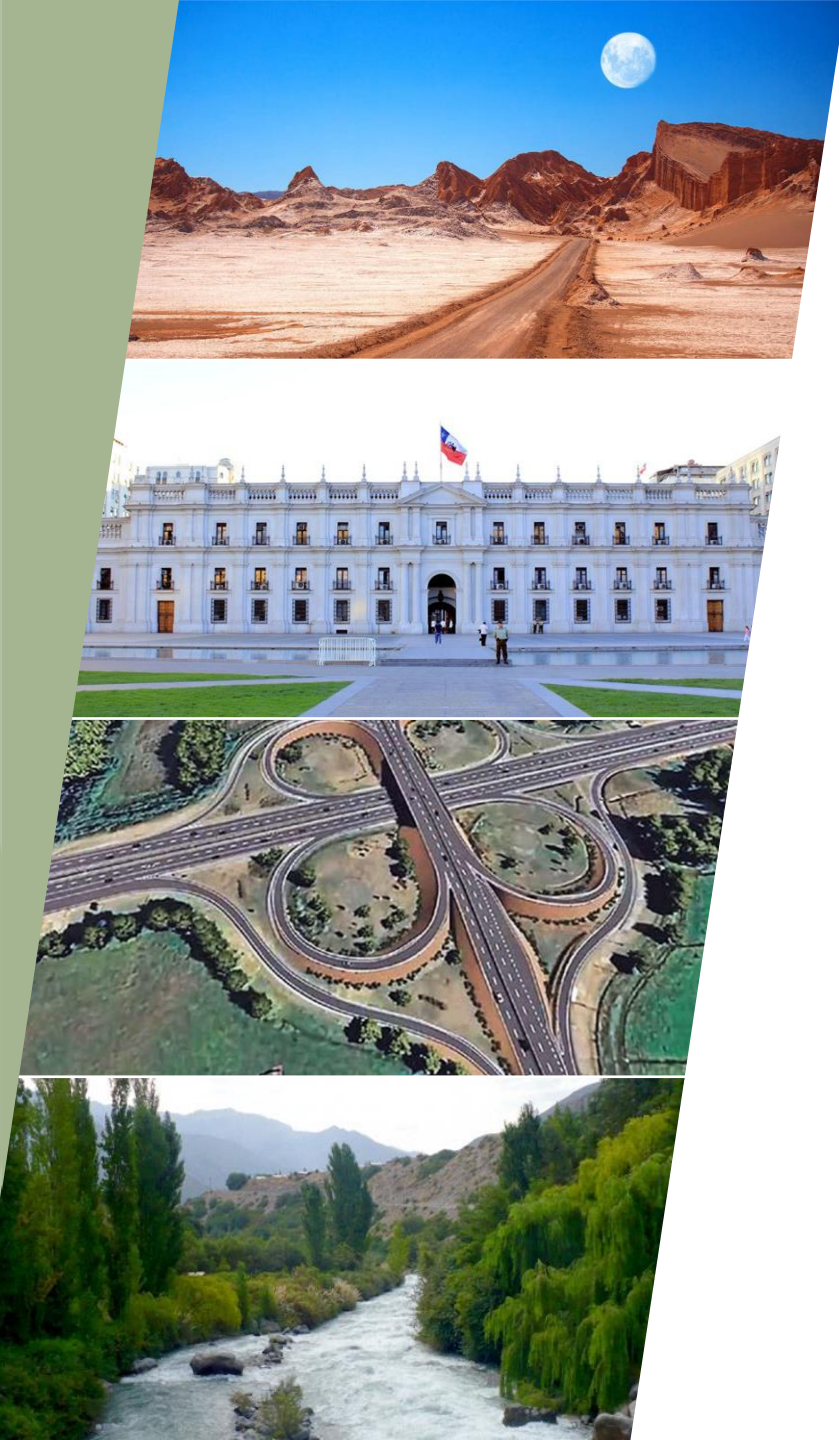
Régimen jurídico sobre la fijación de accesos a playas

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA
EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1939, DE 1977.
BOLETÍN N° 17581-14

Gerardo Sanz de Undurraga

Profesor Derecho UC

gjsanz@uc.cl



Sumario

- ▶ I. Actual disposición legal que regula el acceso a plaza
- ▶ II. Consideraciones en torno a lo que es la aplicación de esta norma
- ▶ III. Comentarios al proyecto de ley



Sumario

- ▶ I. Actual disposición legal que regula el acceso a plaza
- ▶ II. Consideraciones en torno a lo que es la aplicación de esta norma
- ▶ III. Comentarios al proyecto de ley



1. Artículo 13 Decreto Ley N° 1939, de 1977

Régimen jurídico sobre acceso a playa se regula únicamente en este artículo

“Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán **facilitar gratuitamente el acceso a éstos**, para fines turísticos y de pesca, cuando **no existan otras vías o caminos públicos al efecto**.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, **previa audiencia de los propietarios**, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá **reclamarse** a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante **no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo**. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287”

1. Artículo 13 Decreto Ley N° 1939, de 1977

De aquella disposición legal se desprende:

- La habilitación de los accesos (tránsito hacia) a las playas debe ser gratuita, sin existir una contraprestación para el propietario del predio afectado.
- Como condición para ello, no deben existir otras vías o caminos públicos habilitados para tales efectos.
- En lo que se refiere a las competencias administrativas y procedimiento: (i) la fijación la efectuará el Intendente (hoy DPR); (ii) a través del MBN; y (iii) previa audiencia o traslado a los propietarios.
- Si no se produjere acuerdo entre el propietario del predio y los órganos de la Administración, el DPR determinará el acceso prudencialmente, evitando causar daños innecesarios al afectado.
- De la determinación de los accesos a playa podrá reclamarse ante los tribunales ordinarios de justicia, dentro de un plazo de 10 días contados desde su notificación.
- Una vez fijado el acceso, no podrá cerrarse ni obstaculizarse su paso de ningún modo, so pena de multa a beneficio fiscal que va desde las 10 UTM a las 100 UTM; cuya aplicación y reclamación se somete a las normas contenidas en la Ley Procedimiento Juzgado de Policía Local.

2. ¿Cuál es el sentido de esta norma?

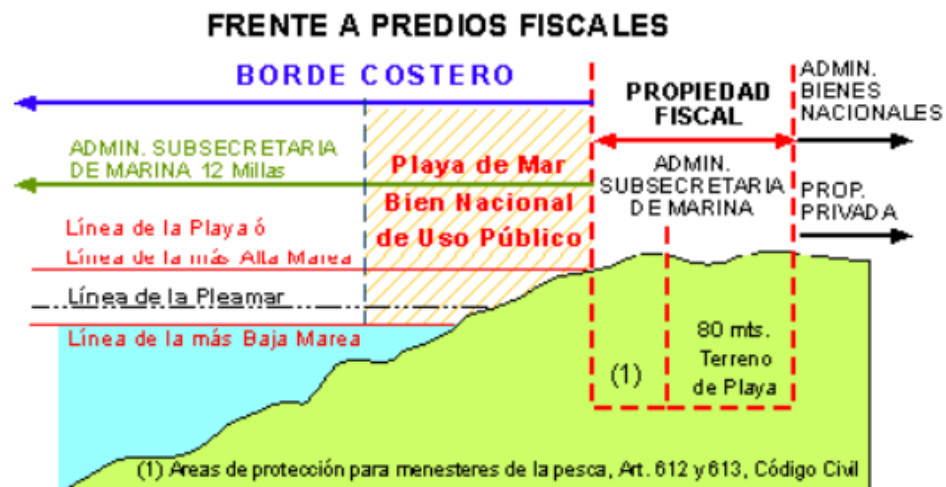
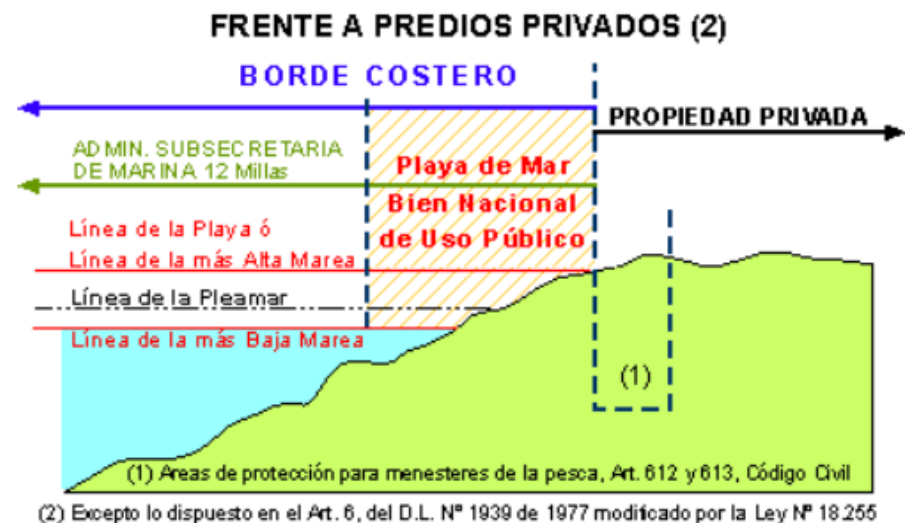
- Asegurar que las personas puedan acceder a la playa ¿por qué?
- La playa es un **bien público** (como las calles, los caminos, las plazas, el mar territorial)
- Se debe asegurar su **uso colectivo**
- Libertad de acceso de las personas a los bienes públicos, tanto naturales como artificiales.
- Asegurar la garantía constitucional de libertad de locomoción
- No se trata de un aprovechamiento, sino de **desplazamiento y uso de los mismos**, sin que sea privativo de ninguna persona en particular
- Lo anterior se **diferencia del uso privativo** de los bienes públicos. La creación de un derecho real de aprovechamiento (concesión), lo que no le quita la naturaleza publicitada al bien
- **Por ejemplo:** derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones marítimas, permisos de usos sobre calles, subsuelo público, concesiones de obras públicas

3. Jurídicamente, ¿Qué es un bien público?

Art. 19 N° 23 CPR: “La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la **ley lo declare así**. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.”

- La regla general es que los bienes sea privados, es decir, que sean susceptibles de ser adquiridos por parte de las personas: una casa, un auto, un computador.
- Sobre este tipo de bienes existe su “libre circulación” y pueden celebrarse actos y contratos privados sobre los mismos. Venta, arriendo, hipoteca, servidumbres, etc.
- La excepción son los bienes públicos, los que la ley “publique” o “afecte”.
- Sobre este tipo de bienes no existe el derecho de propiedad (no son adquiribles en sí), ni se pueden celebrar actos o contratos sobre ellos. Lo que sí existe es un **cúmulo de competencias administrativas** (de policía u ordenación administrativa), las que procuran mantener estos bienes y **asegurar su uso colectivo y privativo**.
- La publicación de los bienes se da principalmente de dos formas:
 - 1. La ley lo afecta directamente: como el caso de las playas o las aguas (naturales)
 - 2. La ley otorga las competencias para afectarlos al uso público: las calles o las plazas (artificiales)

4. Bienes públicos y privados en el caso de terrenos colindantes con las aguas: a) marítimas



4. Bienes públicos y privados en el caso de terrenos colindantes con las aguas: b) terrestres

- a) El álveo: La porción de tierra **permanentemente ocupada** por las aguas en el caso del lago o por la que éstas corren permanentemente en el caso de un río.
- b) Playa del río o lago: La superficie que el agua ocupa y desocupa **alternativamente** en sus creces periódicas ordinarias.
- c) La ribera: También denominada “márgenes”, es la zona lateral que linda con la playa del río o lago.

4. Bienes públicos y privados en el caso de terrenos colindantes con las aguas: b) terrestres

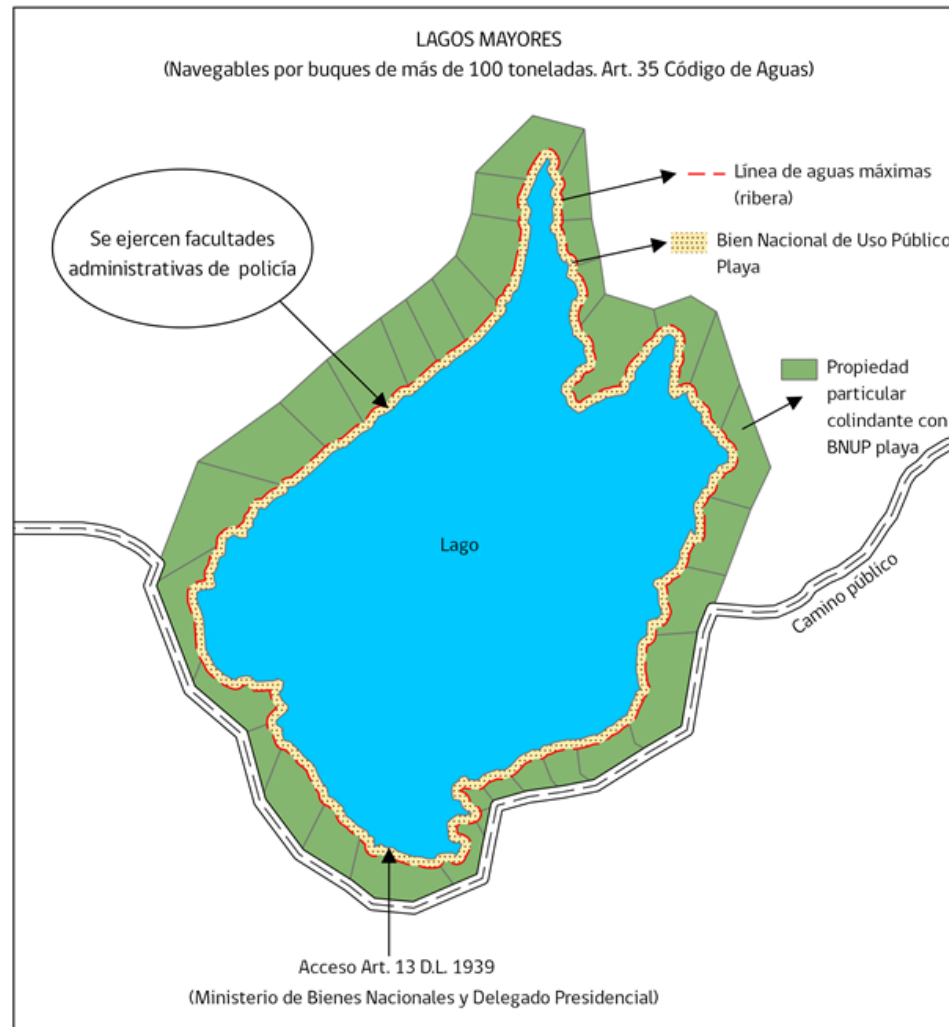
Concepto de playa como bien público

i) En los ríos (cauces naturales): Este suelo es un bien público, y no accede por tanto a los terrenos contiguos.

ii) En los lagos (naturales o artificiales): También se trata de un bien público, salvo en los lagos menores (no navegables por buques de más de 100 toneladas), en que tal terreno es de naturaleza privada. Esto último tiene como consecuencia que se trata de un bien susceptible de ser apropiable (a diferencia de los bienes públicos).

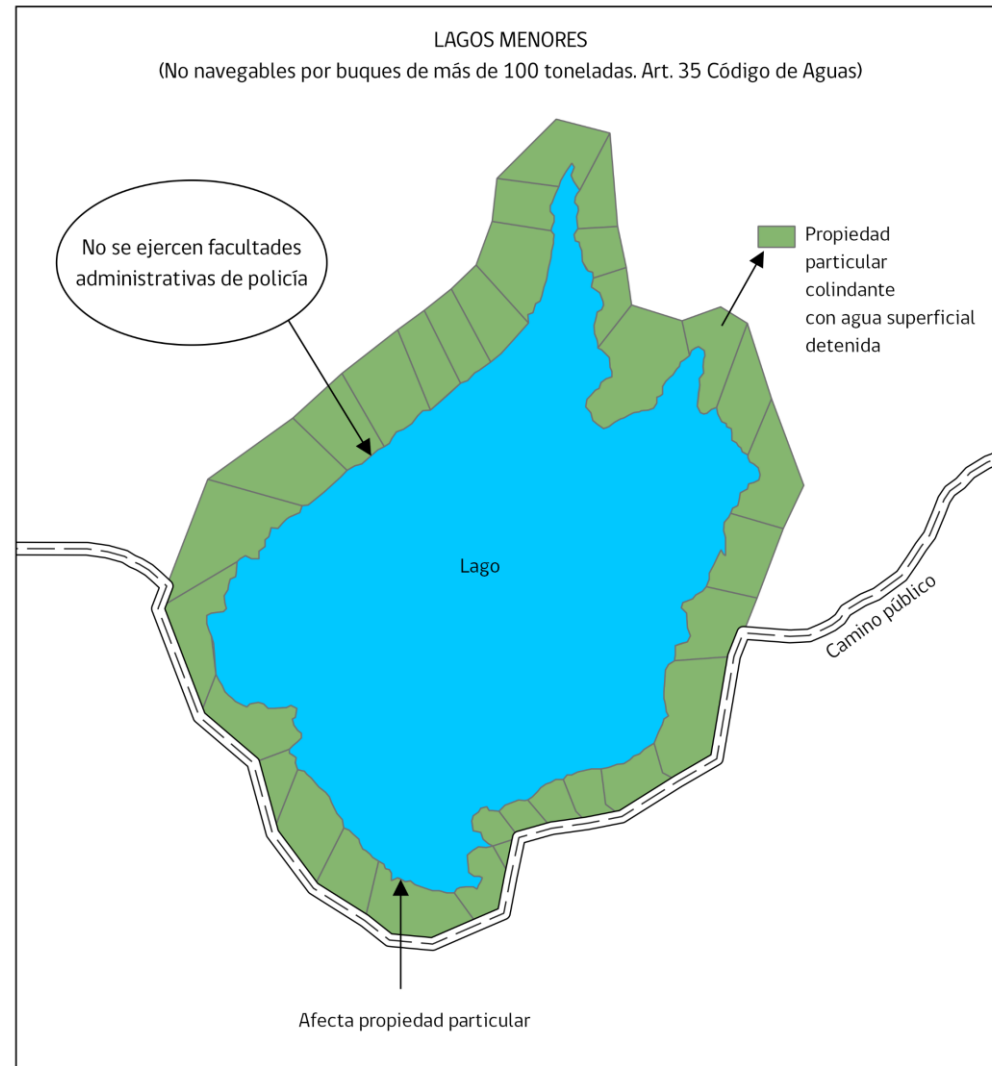
4. Bienes públicos y privados en el caso de terrenos colindantes con las aguas: b) terrestres

Lago mayor



4. Bienes públicos y privados en el caso de terrenos colindantes con las aguas: b) terrestres

Lago menor





Sumario

- ▶ I. Actual disposición legal que regula el acceso a plaza
- ▶ **II. Consideraciones en torno a lo que es la aplicación de esta norma**
- ▶ III. Comentarios al proyecto de ley



1. Intereses contrapuestos en su aplicación

Según lo visto, los accesos a playa (bien público) pueden fijarse a:

- a) Playas de mar
- b) Playas de ríos (cauces naturales)
- c) Playas de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas

La ejecución concreta de esta norma no ha estado exenta de polémica en su aplicación práctica, ya que se debe ponderar:

- por una parte, el derecho de las personas a acceder y usar colectivamente el bien público "playa" en uso de la garantía constitucional que asegura la libertad de tránsito o locomoción; y,
- por la otra, la afectación al derecho de los dueños de los terrenos en donde éstos se fijan, siendo aquella una carga que se impone mediante la dictación de un acto administrativo, cuyo fundamento se ha dado en base a la función social de la propiedad consagrada en la CPR.

2. Naturaleza del acceso

¿Es público o privado?

Sigue siendo privado, la ley no lo ha afectado al uso público, y para hacerlo público debiera previamente ser expropiado por parte de órganos con competencias (Municipalidades, Dirección de Vialidad)

Agrícola del Lago S.A. con Intendencia Regional de la Araucanía (2009): **Tribunal Constitucional**, 17 de marzo de 2009, Rol N° 1.141-08.

Ante una fijación de acceso a playa el predio se mantiene en dentro del **régimen privado**; así como en propiedad de su dueño. Lo que ocurre en estos casos, es que esta situación representa una limitación (no privación) de las facultades del dominio para el propietario del inmueble, siendo la fijación del acceso una especie de gravamen especial que afecta al mismo en beneficio de toda la comunidad, para fines turísticos y de pesca.

Este gravamen se manifiesta entonces en permitir el tránsito por su propiedad hacia la playa.

3. Amplitud de la norma. Consecuencias

La norma del artículo 13 del Decreto Ley N° 1939, de 1977, se caracteriza por ser amplia y deja a discrecionalidad de la Administración y a lo que resuelvan los tribunales sobre un sinnúmero de temas.

Se intentó reglamentar esta norma, pero fue declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1996 (Rol N° 245 y 246 acumuladas), dado que solo la ley puede limitar la propiedad y las facultades del dominio.

Preguntas y problemas que trae aparejado esta amplitud:

1. Extensión que puede tener el acceso ¿metros, kilómetros?
2. Uso: vehicular, peatonal
3. Mantención del acceso
4. Seguridad del acceso
5. Cuándo se entiende que no existe otro acceso cercano
6. Cuando se justifica que no se deba expropiar para hacer propiamente un camino

3. Amplitud de la norma

La norma del artículo 13 del Decreto Ley N° 1939, de 1977, se caracteriza por ser amplia y deja a discrecionalidad de la Administración y a lo que resuelvan los tribunales sobre un sinnúmero de temas.

Se intentó reglamentar esta norma, pero fue declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1996 (Rol N° 245 y 246 acumuladas), dado que solo la ley puede limitar la propiedad y las facultades del dominio.

Preguntas y problemas que trae aparejado esta amplitud:

1. Extensión que puede tener el acceso ¿metros, kilómetros?
2. Uso: vehicular, peatonal
3. Mantención del acceso
4. Seguridad del acceso
5. Cuándo se entiende que no existe otro acceso cercano
6. Cuando se justifica que no se deba expropiar para hacer propiamente un camino

Estas indeterminaciones hacen que estas y otras materias queden sujetas al “caso a caso” sin existir precedentes judiciales que sigan una misma línea y que sean vinculantes; sujeto, además, a la Administración de turno (Falta de seguridad jurídica y mayor conflictividad)



Sumario

- ▶ I. Actual disposición legal que regula el acceso a plaza
- ▶ II. Consideraciones en torno a lo que es la aplicación de esta norma
- ▶ **III. Comentarios al proyecto de ley**



1. Contenido del proyecto de ley

Artículo 13. — Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

2. Comentarios

1. Proyecto no se hace cargo realmente de la amplitud que tiene el actual texto de la ley, ni especifica que el acceso es a un bien público.

Persisten las dudas:

1. Extensión que puede tener el acceso ¿metros, kilómetros?
2. Uso, vehicular, peatonal
3. Mantenimiento del acceso
4. Seguridad del acceso
5. Cuándo se entiende que no existe otro acceso cercano
6. Cuando se justifica que no se deba expropiar para hacer propiamente un camino

2. Comentarios

Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si, Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

2. Comentarios

1. Proyecto no se hace cargo realmente de la amplitud que tiene el actual texto de la ley, ni especifica que el acceso es a un bien público.
2. Puede ser sobreabundante en el objeto del acceso. Indeterminación del término investigación
¿Se enmarca dentro de lo que es el uso colectivo?

2. Comentarios

Artículo 13. Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para finés turísticos y de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

2. Comentarios

1. Proyecto no se hace cargo realmente de la amplitud que tiene el actual texto de la ley, ni especifica que el acceso es a un bien público.
2. Puede ser sobreabundante en el objeto del acceso. Indeterminación del término investigación
¿Se enmarca dentro de lo que es el uso colectivo?
3. No está clara la razón por la cual limitar los accesos en áreas protegidas, las que, en general están abiertas al público

2. Comentarios

Artículo 13. — Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

2. Comentarios

1. Proyecto no se hace cargo realmente de la amplitud que tiene el actual texto de la ley, ni especifica que el acceso es a un bien público.
2. Puede ser sobreabundante en el objeto del acceso. Indeterminación del término investigación ¿Se enmarca dentro de lo que es el uso colectivo?
3. No está clara la razón por la cual limitar los accesos en áreas protegidas, las que, en general están abiertas al público
4. Reafirma la discrecionalidad del Ministerio de Bienes Nacionales en determinar las condiciones de los accesos

2. Comentarios

Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

2. Comentarios

1. Proyecto no se hace cargo realmente de la amplitud que tiene el actual texto de la ley, ni especifica que el acceso es a un bien público.
2. Puede ser sobreabundante en el objeto del acceso
3. No está clara la razón por la cual limitar los accesos en áreas protegidas, las que, en general están abiertas al público
4. Reafirma la discrecionalidad del Ministerio de Bienes Nacionales en determinar las condiciones de los accesos
5. Positivo dejar a competencia del tribunal ordenar la reapertura del acceso

2. Comentarios

Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. ¶

¶

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Delegado Presidencial Regional respectivo, a través de la Dirección requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Delegado Presidencial Regional las determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de 10 diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los respectiva, el que resolverán resolverá con la sola audiencia del Intendente Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. ¶

¶

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de la misma se registrarán por las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. ¶

Régimen jurídico sobre la fijación de accesos a playas

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA
EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1939, DE 1977.
BOLETÍN N° 17581-14

Gerardo Sanz de Undurraga

Profesor Derecho UC

gjsanz@uc.cl